

AUTO N. 00281

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de septiembre de 2019, en el marco del operativo de control al tráfico, tenencia y comercialización de fauna silvestre, adelantado en el Centro Comercial Caravana, ubicado en la Calle 12 No. 9 – 68 barrio La Catedral localidad La Candelaria de esta ciudad, local 1-05, con razón social “Productos Indígenas Amazonas Putumayo”, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160724, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en coordinación con funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó diligencia de incautación de unos productos derivados de la fauna silvestre colombiana, consistentes en dos (2) collares elaborados con plumas de aves de la familia Psittacidae, seis (6) collares elaborados con dientes de Pecari (Pecari tajacu), un (1) paquete de plumas de guacamaya (Ara sp), un (1) paquete de plumas de aves de la familia Psittacidae, tres (3) especímenes preservados de estrellas de mar - Clase Asteroidea, una (1) cola preservada de cusumbo - Familia Procyonidae, un (1) cacho de venado (Odocoileus sp) y tres (3) huesos de venado (Odocoileus sp), a la señora **MARÍA JACANAMIJOY DE JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.183, por comercializar productos de la fauna silvestre, sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre.

Que, mediante el **Auto No. 02341 del 26 de junio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA JACANAMIJOY DE JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.183, por la comercialización, de productos derivados de la fauna silvestre colombiana, consistentes dos (2) collares elaborados con plumas de aves de la familia Psittacidae, seis (6) collares elaborados con dientes de Pecari (Pecari tajacu), un (1) paquete de plumas de guacamaya (Ara sp), un (1) paquete de plumas de aves de la familia Psittacidae, tres (3) especímenes preservados de estrellas de mar - Clase Asteroidea, una (1) cola preservada de cusumbo - Familia Procyonidae, un (1) cacho de venado (Odocoileus sp) y tres (3) huesos de venado (Odocoileus sp), sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.. (..)”*

Que, el referido Auto se notificó personalmente el día 08 de octubre de 2020, a la señora **MARÍA JACANAMIJOY DE JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.183.

Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2020EE184997 del 21 de octubre de 2020 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 3 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y Ley 1437 de 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a formular cargo único contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- DEL CASO CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 10071 del 10 de septiembre de 2019**, junto al Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre 1982, Formato de Custodia FC –OC-19-0374, y el Acta de Incautación No. 160724 del 10 de septiembre de 2019, esta autoridad encontró que la señora **MARÍA JACANAMIJOY DE JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.183, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental por comercializar productos derivados de la fauna silvestre colombiana, consistentes dos (2) collares elaborados con plumas de aves de la familia Psittacidae, seis (6) collares elaborados con dientes de Pecari (Pecari tajacu), un (1) paquete de plumas de guacamaya (Ara sp), un (1) paquete de plumas de aves de la familia Psittacidae, tres (3) especímenes preservados de estrellas de mar - Clase Asteroidea, una (1) cola preservada de cusumbo - Familia Procyonidae, un (1) cacho de venado (Odocoileus sp) y tres (3) huesos de venado (Odocoileus sp), sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico 10071 del 10 de septiembre de 2019**, así:

“(…)

4.4 CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que, en el momento de realizar el operativo de control, la señora María Jacanamijoy de Jacanamijoy, con cédula de ciudadanía No. 51.584.183 de Bogotá, no presentó los debidos permisos, autorizaciones y/o licencias de caza comercial de fauna silvestre, o los debidos salvoconductos que comprobaran la obtención legal de los especímenes, se considera que se cometieron las siguientes infracciones ambientales:

1. *Incumplimiento del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, relacionado con la adquisición legal de ejemplares de la fauna silvestre.*
2. *Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley*
3. *Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con la caza y las actividades de caza.*
4. *Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.*
5. *Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, Código de Policía, artículo 101, relacionado con la tenencia de animales silvestres.*

Así mismo, se considera que se cometieron los siguientes delitos ambientales:

1. *Incumplimiento de la Ley 1453 de 2011, artículo 29, relacionada con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.*

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora María Jacanamijoy de Jacanamijoy, con cédula de ciudadanía No51.584.183 de Bogotá quien se identifica como PROPIETARIA del Local comercial N°1-05 (Productos Indígenas Amazonas Putumayo) en el predio comercial “Centro Comercial Caravana”, ubicado en la Calle 12 # 9 – 68, Barrio La Catedral, Localidad de la Candelaria, de Bogotá D.C.

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los 18 productos de especímenes incautados pertenecen a los grupos taxonómicos, familia Psittacidae, especie *Pecari tajacu*, especie *Ara sp*, clase Asteroidea, familia Procyonidae, especie *Odocoileus sp* denominados comúnmente como Psitácidos, pecarí de collar, guacamaya, estrella de mar, cusumbo y venado, pertenecientes a la fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
2. Los especímenes eran exhibidos, almacenados y comercializados en un predio de la ciudad de Bogotá, sin ningún tipo de permiso, autorización o licencia de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para realizar esta actividad.
3. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (adquisición, movilización, almacenamiento, explotación y comercialización entre otras), las cuales se encuentran descritas en la normativa ambiental, en el Código de Policía y en el Código Penal.
4. Se considera que las acciones cometidas, causan daño a los ecosistemas, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.
5. Se consideran que existieron algunos agravantes en las acciones cometidas por los presuntos contraventores.
6. Estas especies son comúnmente sometidas a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que causa un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el grupo Técnico de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre se solicita al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, adelantar las acciones que considere pertinentes en pro de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, que protege la fauna silvestre.

(...)"

Que como normas PRESUNTAMENTE vulneradas se tiene:

Decreto-Ley 2811 de 1974 “

ARTÍCULO 42.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

(...)"

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

(...)"

ARTÍCULO 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

(...)"

"(...)

Que, los artículos 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.2.4.2, artículos 2.2.1.2.5.1.; 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.25.3 y el artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015; el numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

Que artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"PROHIBICIONES Artículo 265.- Está prohibido:

g) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada. (...)"

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.6.16 del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que

acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. (...) (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en sus artículos 1, 2 y 3, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención está amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

“ARTÍCULO 3. EXCEPCIÓN. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilización, los cuales se regirá por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

INFRACTOR: la señora **MARÍA JACANAMIJOY DE JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.183.

CARGO ÚNICO. -

Imputación Fáctica: El día 10 de septiembre de 2019 (fecha diligencia), se evidenció que la señora **MARÍA JACANAMIJOY DE JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.183, infringió la normatividad ambiental vigente al comercializar productos derivados de la fauna silvestre colombiana, consistentes dos (2) collares elaborados con plumas de aves de la familia Psittacidae, seis (6) collares elaborados con dientes de Pecari (Pecari tajacu), un (1) paquete de plumas de guacamaya (Ara sp), un (1) paquete de plumas de aves de la familia Psittacidae, tres (3) especímenes preservados de estrellas de mar - Clase Asteroidea, una (1) cola preservada de cusumbo - Familia Procyonidae, un (1) cacho de venado (Odocoileus sp) y tres (3) huesos de venado (Odocoileus sp), sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre.

Imputación Jurídica: Incumplimiento del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.6.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015 aunado al artículo 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

Soportes: Concepto Técnico No. 10071 del 10 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, junto con el Formato de Custodia FC-OC-19-0374 del 10 de septiembre de 2019.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 10 de septiembre de 2019.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Agravantes: El artículo 7º de la de la Ley 1333 de 2009 establece:

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: *“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta*

antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular cargo único la señora **MARÍA JACANAMIJOY DE JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.183.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargo único contra la señora **MARÍA JACANAMIJOY DE JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.183, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por efectuar la comercialización de productos derivados de la fauna silvestre colombiana, consistentes dos (2) collares elaborados con plumas de aves de la familia Psittacidae, seis (6) collares elaborados con dientes de Pecari (Pecari tajacu), un (1) paquete de plumas de guacamaya (Ara sp), un (1) paquete de plumas de aves de la familia Psittacidae, tres (3) especímenes preservados de estrellas de mar - Clase Asteroidea, una (1) cola preservada de cusumbo - Familia Procyonidae, un (1) cacho de venado (Odocoileus sp) y tres (3) huesos de venado (Odocoileus sp), sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.6.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015 aunado al artículo 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA JACANAMIJOY DE JACANAMIJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.584.183, en la Transversal 9 Bis este N° 2 – 53 del barrio Los Laches, localidad Santa Fe de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2327**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Expediente SDA-08-2019-2327

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	CPS:	CONTRATO 20230111 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/12/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	CPS:	CONTRATO 20230111 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/12/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/12/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------